





decerle, de parte de ello, en la primera parada, a la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar a su destino.

12. Las Autoridades militares de los puntos de tránsito adoptarán las medidas necesarias para que el orden no se turbe en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran conveniente; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días de movimiento de reclutas, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular el jefe de la partida y los demás reclutas de ella, y guiar y ayudar al primero en los cambios de tren y en la operación de tomar el vale de pasaje con la lista de embarco para el número de individuos de que se componga la partida.

13. La Guardia civil cuidará también de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que vayan incluidos.

14. Cuando los contingentes deban cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, o deban aguardar durante las horas de la noche el enlace de trenes, acudirán a la estación, a la llegada de éstos, Oficiales y clases de tropa comisionados para facilitar a dichos contingentes el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino; y a este fin, los Jefes de las zonas avisarán por telégrafo a las Autoridades militares de los puntos en que los grupos de reclutas hayan de detenerse del tren en que viajan, de su destino y del número de individuos de que cada uno se compone.

15. El Jefe de la zona avisará por telégrafo al del Cuerpo la salida de cada contingente, expresando el tren en que hace el viaje, para que se encuentre, a su llegada, en la estación un Oficial con las clases necesarias para conducirlo al cuartel. Los Cuerpos que guarden puntos en que no hay estación de ferrocarril, irán a recoger sus reclutas a los que expresa el estado núm. 4, y los que hayan de recibirlos de zonas que estén en la misma localidad, enviarán a buscarlos el día y a la hora que les comunique el Jefe de la zona.

Los contingentes para los Cuerpos de Mahón, Ceuta y Melilla embarcarán en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, a cuyos Gobernadores militares avisarán la salida los Jefes de zona; y aquellas Autoridades dispondrán lo conveniente para que a su llegada se hagan cargo de los reclutas los Oficiales y clases necesarios, que cuidarán de su alojamiento y manutención y de embarcarlos para su destino.

16. A los reclutas que no deban incorporarse a sus Cuerpos, les expedirá el Jefe de zona licencia ilimitada por exceso de fuerza, y marcharán desde luego a sus hogares hasta que sean llamados como previene la prescripción 2.ª

17. Las zonas satisfarán a los reclutas, a razón de 0.50 pesetas diarias, los socorros de tránsito para incorporarse a la capitalidad de ella, así como los de permanencia y regreso a sus hogares a los que obtengan la licencia ilimitada; y a los que se hayan de incorporar a Cuerpo, les abonarán los dichos socorros hasta el día anterior a la revista, y a partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, entregando a cada uno el importe de los

días que haya de tener de duración su viaje de incorporación. Los socorros que faciliten los Ayuntamientos, serán reintegrados por la Caja de recluta a la presentación de los cargos.

Para atender a estos gastos, la Ordenación de pagos de Guerra librará a las zonas, con la anticipación necesaria, la cantidad que se considere suficiente, que será cargo a los créditos correspondientes del presupuesto.

18. Todos los Cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se disponga la reducción a la reglamentaria, debiendo sin embargo, ir licenciando a los que vayan cumpliendo el tiempo que estén obligados a servir en filas.

19. La incorporación a las unidades que expresan las casillas (14) a la (23) del estado 2. de los individuos que las mismas señalan, no se hará hasta que por este Ministerio se ordene dicha reducción de fuerza, exceptuándose de los hombres necesarios para cubrir las bajas que existan y las que ocurran en las unidades citadas, lo que se hará con individuos de los que marca el estado núm. 2, por el orden y en el número que en él se establece.

Los de las secciones 3.ª y 4.ª de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la de Sementales de Artillería, no se hará hasta que se ordene por este Ministerio.

20. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan.

21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los de las zonas de reclutamiento, relativos a noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

22. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino de los reclutas, los citados Jefes remitirán a este Ministerio, tan pronto terminen aquellas operaciones, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla informarán al propio tiempo acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto a oficio, aptitud y talla se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las reúnan, si los recibidos por otros en que no se exijan las mismas condiciones tienen las que aquellos les faltan.

23. A los fines que oportunamente se determinarán, los Cuerpos de Caballería e Infantería que se citan en el estado núm. 5 incorporarán a filas de más y de menos, respectivamente, el número de reclutas que en el mismo se indica, con relación al que señala la casilla (25) del estado núm. 2.

24. Los Capitanes Generales de las regiones y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas; a menos que, atendidas su naturaleza e importancia, consideren necesario exponerlas a este Ministerio. Las citadas Autoridades, así como cuantos tomen parte o intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas a sus destinos, pondrán especial cuidado para evitar errores y entorpecimientos al hacerse estas operaciones, que podrían dar por resultado retrasarlas. De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor.....

ZONAS	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 21 de Enero de 1903.	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903.	SUMA
Logroño núm. 1.	273	247	520
Jaén núm. 2.	477	431	908
Orense núm. 3.	413	438	851
Mataró núm. 4.	251	242	493
Pamplona núm. 5.	512	504	1.016
Badajoz núm. 6.	355	354	709
Oviedo núm. 7.	334	317	651
Lugo núm. 8.	399	375	774
Almería núm. 9.	507	469	976
Osu. a núm. 10.	434	388	822
Burgos núm. 11.	468	465	933
Toledo núm. 12.	353	338	691
Málaga núm. 13.	440	463	903
Soria núm. 14.	283	274	557
Zafra núm. 15.	306	326	632
Getafe núm. 16.	316	339	655
Córdoba núm. 17.	461	551	1.012
Castellón núm. 18.	444	456	900
San Sebastián núm. 19.	314	320	634
Murcia núm. 20.	398	424	822
Teruel núm. 21.	342	344	686
Bilbao núm. 22.	365	375	740
Zamora núm. 23.	401	388	789
Gerona núm. 24.	354	358	712
Játiva núm. 25.	475	469	944
Cuenca núm. 26.	406	358	764
Ciudad Real núm. 27.	400	360	760
Valencia núm. 28.	412	430	842
Santander núm. 29.	346	346	692
León núm. 30.	540	535	1.075
Segovia núm. 31.	241	234	445
Coruña núm. 32.	318	328	646
Tarragona núm. 33.	356	371	727
Granada núm. 34.	450	437	887
Santiago núm. 35.	305	310	615
Valladolid núm. 36.	308	310	618
Pontevedra núm. 37.	508	494	1.002
Huelva núm. 38.	436	418	854
Manresa núm. 39.	342	345	687
Cáceres núm. 40.	330	363	693
Ávila núm. 41.	277	308	585
Cádiz núm. 42.	358	416	774
Gijón núm. 43.	288	304	592
Palencia núm. 44.	298	300	598
Alicante núm. 45.	488	500	988
Villafranca núm. 46.	230	224	454
Huesca núm. 47.	455	477	932
Lorca núm. 48.	338	357	695
Albacete núm. 49.	373	353	726
Talavera núm. 50.	336	363	699
Lérida núm. 51.	462	458	920
Salamanca núm. 52.	437	441	878
Guadalajara núm. 53.	260	276	536
Monforte núm. 54.	426	389	815
Zaragoza núm. 55.	440	402	842
Ronda núm. 56.	455	458	913
Madrid núm. 57.	234	223	457
Madrid núm. 58.	219	222	441
Barcelona núm. 59.	308	304	612
Barcelona núm. 60.	349	332	681
Sevilla núm. 61.	425	368	793
Vitoria núm. 62.	145	149	294
Tarrasa núm. 63.	265	267	532
Baleares.	421	436	857
Santa Cruz de Tenerife.	199	205	404
Las Palmas.	171	174	345
TOTALES.	24.000	24.000	48.000

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la Real orden circular de 12 del actual (D. O. núm. 33), quede modificada en el sentido de que no se expidan las licencias ilimitadas por exceso de fuerza, a que se refiere su regla segunda: incorporándose a filas todos los reclutas de que dispongan las zonas de la Península, cuyos Jefes se ajustarán a la distribución que detalla la casilla 26 del estado número 2 de dicha disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M., que los Jefes de las zonas de Reclutamiento, una vez verificada la distribución, avisen directamente por

telégrafo a los de los Cuerpos y unidades correspondientes, el número exacto de reclutas que, procedentes de las suyas, se les destina y el que se les haya de incorporar definitivamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1904. —Linares.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 47 de 18 Febrero.)



Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 341.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.451.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Precaución*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje denominado Rincón de la Cuesta del Grajo y sitio llamado Rincón del pedazo de lo Alto, terreno de la propiedad de Fulgencio Campos Díaz, en la diputación de Tébar; lindando por el N. con la mina «Variedad»; por el S. «La Reina»; por el O. esta última y «La Perdida», y por el E. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina «La Reina», núm. 2.823; desde él se medirán en dirección O. 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda N. 100; segunda a tercera E. 300; tercera a cuarta S. 300; cuarta a quinta O. 200, y quinta a punto de partida N. 200 metros. La demarcación con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Febrero de 1904.—Antonio Belmar.

Número 339.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.448.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan de Dios Valdés Peralta, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Valdesa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad del referido Sr. Valdés Peralta, diputación de la Carrasquilla; lindando por L. y N. con las mencionadas tierras, y por P. y S. con D.ª Clara González, D. Antonio Sánchez Avilés, D. Francisco Pérez Mulero, Doña Carmen Mención y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se ha hecho en la Loma de la Viña, de unos tres metros de profundidad y a distancia de unos 400 metros entre L. y S. de la Casa cortijo de dicha finca, y a unos 500 metros N. de la cortijada del Campico de los López; desde él se medirán a N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 100; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera E. 300 metros. La demarcación se hará con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Febrero de 1904.—Antonio Belmar.

Número 226.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1904—MES DE ENERO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos

Legítimos. . . . . 318  
Ilegítimos. . . . . 7

Total. . . . . 325

Nacimientos por 1000 habitantes. . . . . 2,89

Nacidos muertos

Legítimos. . . . . »  
Ilegítimos. . . . . »

Total. . . . . »

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifus abdominal). . . . . 2  
Tifus exantemático. . . . . »  
Fiebres intermitentes y cagueña palúdica. . . . . 5  
Viruela. . . . . 3  
Sarampión. . . . . »  
Escarlatina. . . . . »  
Coqueluche. . . . . 4  
Difteria y erup. . . . . 3  
Gripe. . . . . 7  
Cólera asiático. . . . . »  
Cólera nostras. . . . . »  
Otras enfermedades epidémicas. . . . . 2  
Tuberculosis pulmonar. . . . . 13  
Tuberculosis de las meningis. . . . . »  
Otras tuberculosis. . . . . 3  
Sífilis. . . . . »  
Cáncer y otros tumores malignos. . . . . 4  
Meningitis simple. . . . . 4  
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. . . . . 22  
Enfermedades orgánicas del corazón. . . . . 15  
Broquitis aguda. . . . . 24  
Bronquitis crónica. . . . . 8  
Pneumonía. . . . . 24  
Otras enfermedades del aparato respiratorio. . . . . 7  
Afecciones del estómago (menos cáncer). . . . . 1  
Diarrea y enteritis. . . . . 5  
Diarrea en menores de dos años. . . . . 4  
Hernias, obstrucciones intestinales. . . . . »  
Cirrosis del hígado. . . . . 1  
Nefritis y mal de Bright. . . . . 4  
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos. . . . . »  
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. . . . . »  
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal). . . . . 2  
Otras accidentes puerperales. . . . . 1  
Debilidad congénita y vicios de conformación. . . . . 15  
Debilidad senil. . . . . 13  
Suicidios. . . . . »  
Muertes violentas. . . . . »  
Otras enfermedades. . . . . 50  
Enfermedades desconocidas ó mal definidas. . . . . 6  
Total. . . . . 252  
Defunciones por 1000 habitantes. . . . . 2,24

Murcia 16 de Febrero de 1904.—El Jefe de trabajos estadísticos, Joaquín Fabregat.

Tercera sección.

Número 136.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1902.—Primer trimestre de 1903.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
Existencia del mes anterior. . . . .			2.179 87
Cobrado por fincas y rentas propias. . . . .			5.082 71
Idem por ingresos eventuales. . . . .			692 64
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . .			
Idem por reintegros. . . . .			1.850 36
Idem por fondos provinciales. . . . .			
<b>TOTAL cargo. . . . .</b>			<b>9.805 58</b>

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. . . . .		860 58	860 58
Por id. de botica. . . . .		10 »	10 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. . . . .			
Por sueldos de facultativos. . . . .	1.422 78		1.422 78
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . . . .		2.138 38	2.138 38
Por id. de empleados. . . . .	1.412 62		1.412 62
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación. . . . .			
Por gastos reproductivos. . . . .		744 62	744 62
Por cargas del Establecimiento. . . . .		725 38	725 38
Por gastos de culto y clero. . . . .			
Por id. generales. . . . .			
Por resultas de presupuestos anteriores. . . . .		1.840 86	1.840 86
Por reintegros. . . . .			
Por imprevistos. . . . .			
<b>TOTAL data. . . . .</b>	<b>2.835 40</b>	<b>6.319 82</b>	<b>9.155 22</b>

RESUMEN

Importa el cargo. . . . .		9.805 58
Idem la data	Personal. 2.835 40	9.155 22
	Material. 6.319 82	
Existencia en Caja para el 1.º de Abril ampliado. . . . .		650 36

De forma que importando el cargo 9.805 pesetas 58 céntimos y la data 9.155 pesetas con 22 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 650 pesetas 36 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril ampliado.

Murcia 6 de Abril de 1903.—El Administrador, Joaquín Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Número 338.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

El día 24 de Marzo próximo á la hora de las doce, se celebrará suabasta pública en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, para contratar el servicio de impresión de las listas procedentes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el corriente año.

El pliego de condiciones y demás

antecedentes cuyo conocimiento es necesario para la debida inteligencia del contrato que se intenta celebrar, está de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría de la Excm. Diputación.

El precio de las listas electorales que se han de imprimir, se sujetará á la siguiente escala:

El de las listas de cada sección que contengan de uno á cien electores, será de quince pesetas.

El de las que contengan de ciento uno á doscientos electores, será de treinta pesetas.

El de las que tengan de doscientos uno á trescientos electores, será de cuarenta pesetas.



El de las que tengan de trescientos uno á cuatrocientos, será de cincuenta pesetas.

Y el de las que tengan de cuatrocientos uno á quinientos, será de sesenta pesetas.

Se harán las proposiciones en papel sellado de undécima clase en pliegos cerrados, redactándose conforme al modelo que al final se inserta; y en el caso de mejorar los tipos ó precios que anteceden, será determinando el tanto por ciento que á los mismos se rebaja.

El contratista quedará obligado á entregar en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, quinientos ejemplares de las listas de cada sección en paquetes de veinticinco de los mismos ejemplares, y otros tantos, gratuitamente, de la portada y del índice que han de llevar los tomos de listas encuadernados, y de la fe de erratas si la hubiere.

La impresión de las listas se realizará desde el día cinco de Junio inmediato al diez de Julio siguiente.

Para interesarse en la subasta habrá de constituirse depósito provisional en la Caja de la Excelentísima Diputación, de ochocientas pesetas á que puede ascender según cálculo, el cinco por ciento del total importe de las listas; no pudiendo ser licitadores quienes se hallen comprendidos en alguno de los casos que enumera el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Como fianza definitiva para garantizar el buen cumplimiento del contrato, se consignarán en la misma caja y en término de los cinco días posteriores al en que se otorgue la adjudicación definitiva del remate, mil seiscientas pesetas.

El contratista percibirá la cantidad á que asciendan los trabajos ejecutados, según los precios en que le fuere adjudicado el servicio y tan luego como cumpla su compromiso.

Los trámites para la celebración de la subasta, serán los establecidos en el art. 17 de la citada instrucción, pudiendo concurrir á dicho acto los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado Don Eduardo Pardo Baquero.

Habiéndose dado la necesaria publicidad al acuerdo de la Comisión provincial que ordenó la celebración de la subasta y fijó el pliego de condiciones, no se ha producido reclamación alguna sobre tal acuerdo en el plazo ya transcurrido que para el efecto señala el art. 29 de la repetida instrucción.

Murcia 19 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Dionisio Alcázar.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el Boletín oficial de la provincia, número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública la impresión de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones por los precios que se fijan en la octava (ó con la rebaja de un... por ciento de los precios que se fijan en la octava), á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja de la Excm. Diputación provincial.

(Fecha y firma del proponente.)  
En la carpeta del pliego se escribirá:

«Proposición para optar á la subasta de impresión de listas electorales».

#### Cuarta sección.

Número 236.

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

#### Anuncio.

Dispuesto por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, se saque á subasta pública la ejecución de las obras de reparación de los polvorines, muelles y vía férrea de propiedad de la Marina en el Espalmador Grande, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Alicante, bajo el tipo de 4.999'91 pesetas, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en la expresada Comandancia de Marina y esta capital de Departamento, el día 15 de Abril próximo á las diez y media ante las Juntas de subastas que se nombren al efecto.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta de subastas respectiva.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias respectivas, en metálico ó en valores admisibles por la ley, la cantidad de 250 pesetas, pudiendo hacerse este depósito en la Depósito especial de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate, impondrá como fianza, en la forma indicada, para los depósitos la cantidad de 500 pesetas, que no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial que origine este servicio y los gastos que se detallan en la condición 13.ª del pliego de condiciones.

Además de las cláusulas expresadas, regirán para el contrato todas las contenidas en dicho pliego, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las del repetido pliego.

Arsenal de Cartagena, 12 de Febrero de 1904.—El Secretario, José M. Chacón.

Número 235.

Don Manuel Pérez Andújar, Capitán de infantería de Marina, y Juez permanente de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino de 2.ª clase Manuel Sánchez García, hijo de Antonio y Manuela, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión marino, natural de Puerto Santa María, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura regular, color triguero; señas particulares no tiene, para que en el plazo de treinta días á contar de la fecha de la publicación de la pre-

sente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Cadiz, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento, instruye al nombrado Manuel Sánchez García, por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.—Manuel Pérez.—Por su mandato, El Secretario, José M.ª Cavo.

#### Sexta sección.

Número 230.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

#### Edicto.

Don Pedro Crespo Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hace saber: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el ilustre Ayuntamiento en el día de hoy, para el sorteo por secciones de los señores adjuntos que han de formar en unión del mismo la Junta municipal en el presente año 1904, han resultado elegidos los señores siguientes:

#### 1.ª sección.

D. Luis Azorín Tomás.  
» Alonso Olivares Martínez.  
» Antonio Cerzéz González.

#### 2.ª sección.

D. Jacobo Franco Navarro Abellán.  
» Pascual Olivares Martínez.  
» Antonio Rico Blanes.

#### 3.ª sección.

D. Antonio José Sánchez Abellán.  
» Joaquín Vicente Tomás.  
» Juan Guardiola Olaya.

#### 4.ª sección.

D. Ildefonso Palencia Martínez.  
» Cristóbal Pérez de los Cobos Navarro.  
» Lorenzo Tomás Llorca.

#### 5.ª sección.

D. Albano Martínez Molina.  
» José Sánchez Abellán.  
» Emiliiano Jiménez Gregorio.

#### 6.ª sección.

D. José Moreno Ramos.  
» Casto Moreno Gallar.

#### 7.ª sección.

D. José María Tevar González.  
» Joaquín Lencina Martínez.  
» Evaristo Pérez García.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal y á los efectos que están prevenidos.

Jumilla 12 de Febrero de 1904.—Pedro Crespo.—P. S. M., Jaime Montero y de Madrazo.

## Anuncios. A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

### REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.